

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 -2021 -00007- 00
DEMANDANTE:	MARÍA BELÉN SÁNCHEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada ante la secretaria de este Despacho el día 28 de julio de 2021, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare al auto admisorio de la demanda.

Mediante memorial el apoderado de la parte actora solicita aclaración del auto admisorio de la demanda, en el sentido que se proceda a modificar a los integrantes de la parte activa. Lo anterior teniendo en cuenta que, manifiesta se ha radicado memorial de retiro parcial de la demanda, en lo que se refiere única y exclusivamente a los demandantes Hortensia Urrea Rodríguez, Álvaro Alonso Bohórquez, Yanely Gelvez Jaimes, Sandra Viviana Castaño, Claudia Ortega Solano, José Bernal Pérez.

Por lo anterior, solicita modificar el auto admisorio, excluyendo a los mencionados demandantes y quedando como parte actora únicamente las restantes personas contenidas en el auto.

Al respecto señala el Despacho que no se ha recibido ninguna solicitud de retiro de la demanda al presente proceso, por lo que la modificación del auto admisorio no procede, por cuanto antes de dicha actuación no se había solicitado a este estrado judicial el retiro parcial de la demanda frente a algunos de los demandantes, tal y como lo afirma el apoderado en su solicitud.

No obstante, se colige de la solicitud presentada que el propósito de esta es, proceder a efectuar el retiro de la demanda respecto a los demandantes Hortensia Urrea Rodríguez, Álvaro Alonso Bohórquez, Yanelly Gelvez Jaimes, Sandra Viviana Castaño, Claudia Ortega Solano, José Bernal Pérez y continuar el trámite del proceso respecto de los demandantes restantes.

Así las cosas, se debe precisar que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo referente al retiro de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado sobre el retiro de la demanda cuando no se ha admitido la misma en el siguiente sentido:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento

sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”¹

De lo anterior se puede deducir que, es procedente su retiro, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para ello, indicando que el demandante podrá solicitar el retiro de la demanda con las consecuencias que ello conlleva, cuando no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público. De igual manera se debe precisar que de acuerdo a la modificación normativa realizada por la Ley 2080 de 2021, es procedente el retiro de la demanda así se hubieran practicado medidas cautelares siempre y cuando medie auto que así lo autorice.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda de Hortensia Urrea Rodríguez, Álvaro Alonso Bohórquez, Yanely Gelvez Jaimes, Sandra Viviana Castaño, Claudia Ortega Solano, José Bernal Pérez, en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse notificado de la demanda a ninguna de las partes hasta este momento procesal.

Por tal motivo se continuará con el trámite respecto de los demandantes María Belén Sánchez Galeano, Paulina Galian Moreno, Jeison Gelves Jaimes, Luz Doly Chavarría Berrio, Nelson Peña Montañez, Soila Rosa Solano Pérez, Geovany Alfredo Mondragón Alzate, Agustín Ravelo Becerra, Carlina Meneses Chacón, Indira Solano Pérez, Joel Ravelo Nieto, Rosalba Pérez Bernal.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de Hortensia Urrea Rodríguez, Álvaro Alonso Bohórquez, Yanely Gelvez Jaimes, Sandra Viviana Castaño, Claudia

¹ Consejo de Estado, auto del 15 de julio de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00007-00
DEMANDANTE: AGUSTÍN RAVELO BECERRA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ortega Solano y José Bernal Pérez en contra de Ecopetrol S.A., de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de la demanda respecto de los demandantes María Belén Sánchez Galeano, Paulina Galian Moreno, Jeison Gelves Jaimes, Luz Doly Chavarría Berrio, Nelson Peña Montañez, Soila Rosa Solano Pérez, Geovany Alfredo Mondragón Alzate, Agustín Ravelo Becerra, Carlina Meneses Chacón, Indira Solano Pérez, Joel Ravelo Nieto, Rosalba Pérez Bernal.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría sea notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda junto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00007-00
DEMANDANTE: AGUSTÍN RAVELO BECERRA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Código de verificación:

c63cc62df1b18f6d84b69cbcd77f99de608bbc919c8a77bf5c09ea2d5a7bfa89

Documento generado en 07/10/2021 11:28:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>